

Tributario
Año 2019 N° 4
Fecha: 03/08/2019

Boletín Tributario
Agosto, 2019

I. Normas de interés tributario

- **Decreto Supremo No. 005-2019-MINCETUR:** Aprueban Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED), aplicables a las ZED de Tumbes, Ilo, Matarani y Paita.
Fecha de publicación: 03/08/2019
- **Decreto Supremo No. 244-2019-EF:** Aprueban Reglamento del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico.
Fecha de publicación: 03/08/2019
- **Resolución de Presidencia No. 145-2019-CONCYTEC-P:** Formalizan modificación del “Anexo No. 1 Glosario de Términos” de la Ley No. 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
Fecha de publicación: 03/08/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 167-2019/SUNAT:** Aprueban la Política Antisoborno de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
Fecha de publicación: 13/08/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 168-2019/SUNAT:** Encargan implementación del sistema de Gestión Antisoborno de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, designan al responsable de la función de cumplimiento antisoborno y aprueban sus atribuciones.
Fecha de publicación: 27/08/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 171-2019/SUNAT:** Dictan disposiciones para la presentación de la declaración y pago del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico (ICBPER) que deben realizar los Agentes de Percepción.
Fecha de publicación: 31/08/2019

II. Novedades tributarias

- **Proyecto de Ley No. 04647/2019-PE**
Propone modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar el artículo 56° de la Ley General de Aduanas respecto al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en el extremo de las embarcaciones que ingresan con fines turísticos.

Fecha de presentación: 05/08/2019

III. Informes de la SUNAT

No. De Informe	Sumilla
Informe No. 102-2019-SUNAT Enajenación indirecta de acciones (01/08/2019)	En el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una persona jurídica domiciliada en el país, que, de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones representativas del capital de esta última, a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), ha efectuado una escisión por segregación transfiriendo los activos (acciones)

	<p>correspondientes a las personas jurídicas no domiciliadas de la cual es holding, y produciendo con ello una reducción de su capital y la consecuente cancelación de las acciones que lo representan, el costo computable de las acciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, que sujetos no domiciliados enajenen conforme al mencionado inciso, será su costo de adquisición.</p> <p>Sin embargo, para efecto de la deducción correspondiente, a fin de determinar la renta neta de los sujetos enajenantes, debe contarse con la respectiva certificación de la recuperación del capital invertido; considerándose deducible solo el importe que resulte de aplicar al costo computable de tales acciones, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10° de la LIR.</p>
<p>Informe No. 098-2019-SUNAT</p> <p>Guía de remisión remitente en la consignación (02/08/2019)</p>	<p>En el caso del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte privado, cuando la entrega de los bienes dados en consignación se realiza en un establecimiento del consignador (almacén, depósito, planta o local comercial) a favor del consignatario y éste es el responsable de dicho traslado desde el punto de origen hasta el punto de destino, el consignador deberá emitir la guía de remisión remitente.</p>
<p>Informe No. 101-2019-SUNAT</p> <p>Régimen de Transparencia Fiscal – Sociedades Conyugales (19/08/2019)</p>	<p>En relación con la calificación de una entidad como Entidad Controlada No Domiciliada para fines del régimen de transparencia fiscal internacional, tratándose de acciones emitidas por una entidad no domiciliada adquiridas por personas naturales que conforman una sociedad conyugal, que no han ejercido la opción de tributar como tal y en el que sólo uno de ellos es domiciliado, se considerará que dicho cónyuge domiciliado es titular de la totalidad de estas acciones, para efectos de calificar su participación en el capital de la entidad no domiciliada.</p>
<p>Informe No. 105-2019-SUNAT</p> <p>Calificación como renta de cuarta o quinta categoría de los cupones o vales por alimentación otorgados a personal administrativo del Gobierno (21/08/2019)</p>	<p>Se consulta si el cupón o vale por concepto de alimentación otorgado en virtud del Decreto Supremo N.° 012-2019-EF, a favor del personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos No. 276¹ y No. 1057² que labora en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, califica como renta de quinta o cuarta categoría, según el tipo de renta que se pague al beneficiario. Al respecto, se señala lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N.° 012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo N.° 276, califica como renta de quinta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho

¹ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24.3.1984 y normas modificatorias.

² Que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), publicado el 28.6.2008 y normas modificatorias.

	<p>impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores.</p> <p>2. El monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo N.º 1057, califica como renta de cuarta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores.</p>
<p>Informe No. 106-2019-SUNAT</p> <p>Obligación de presentar el COA – Estado en el caso de las sociedades de beneficencia (21/08/2019)</p>	<p>Se consulta si las sociedades de beneficencia siguen encontrándose obligadas a presentar información a SUNAT respecto de todas las adquisiciones de bienes y/o servicios por toda fuente que efectúen, y que en algún momento involucren la utilización de recursos del Estado.</p> <p>Al respecto, con la aprobación del Decreto Legislativo No. 1411 se ha establecido expresamente que las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas y siendo que el Decreto Supremo N.º 027-2001-PCM³ establece que las entidades que proporcionen a la SUNAT información respecto a sus adquisiciones deben cumplir de manera concurrente con estar comprendidas en el Sector Público Nacional y encontrarse en su anexo; se puede concluir que aun cuando las sociedades de beneficencia hubieren sido consideradas en el anexo del Decreto Supremo N.º 027-2001-PCM, estas no se encuentran comprendidas dentro del Sector Público Nacional desde el 13.9.2018⁴; por lo que, a partir de dicha fecha, las sociedades de beneficencia ya no se encuentran obligadas a presentar información a SUNAT respecto de todas las adquisiciones de bienes y/o servicios por toda fuente que efectúen.</p>

IV. Jurisprudencia relevante

- **Resolución del Tribunal Fiscal No. 07308-2-2019 (Observancia obligatoria): Las observaciones efectuadas en el marco de una fiscalización y aceptadas mediante declaración rectificatoria no podrán ser objeto de controversia**

El Tribunal Fiscal ha establecido el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“Si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y posteriormente, la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una

³ Aprueba el Texto Único Actualizado de las normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones.

⁴ Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1411.

resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia”.

▪ **Casación No. 10814-2016-Lima: Dedución de la participación del asociado en contratos de Asociación en Participación**

A través de la Sentencia de Casación No. 10814-2016, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que de una interpretación sistemática y concordada de la Resolución de Superintendencia No. 042-2000-SUNAT (con el Artículo 37 y el literal j) del Artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que resultaba necesario que el contribuyente (asociante) contase con el correspondiente comprobante de pago para efectos de poder deducir como gasto la participación del asociado.

▪ **Casación No. 326-2016- Lima: Necesidad de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad para el cómputo de la diferencia de cambio**

A través de la Sentencia de Casación No. 326-2016, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que, de una interpretación sistemática del Artículo 61 del Texto único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta con otros artículos de la misma normativa (i.e. Artículo 37), se concluye que para que los gastos por concepto de diferencias de cambio obtenidos con motivo de los financiamientos solicitados por el contribuyente sean computables para la determinación de la renta neta, éstos deberán cumplir con el principio de causalidad, lo que significa que deberá demostrarse que han servido para financiar las operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

E-mail: mruiz@bv.u.pe

**Equipo de Derecho Tributario
Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados**

El presente boletín es brindado por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044, oficina 602, Miraflores – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
José Robles Arnao 1060 – Urb. San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: mruiz@bv.u.pe